

Señor

Juez Cuarto Civil del Circuito

Bucaramanga.

Ref. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION de LUZ
MARY DIAZ FIGUEROA contra MARIA ALEJANDRA CARDOZO

Rad. 68001 3103 004 2022 00312

JAIRO ENRIQUE SERRANO ACEVEDO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la carrera 38 No 51-136 oficina 302 de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.224.219 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 52.095 del Consejo Superior de la Judicatura, con abonado telefónico 315 3537803 y correo electrónico jairoserrano62@yahoo.com. En ejercicio del poder que me fuera conferido por la señora MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.098.815.401 expedida en Bucaramanga, estando dentro del termino legal, procedo a proponer las siguientes.

EXCEPCIONES PREVIAS.

En mi condición de apoderado de MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 100-5 del Código General del Proceso, me permito formular las siguientes excepciones previas.

ARTICULO 100-5- Primera parte: " INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES A SABER:

La parte demandante al interponer la demanda la acompaña con un poder y al subsanar la demanda la acompaña con otro poder , que particular es para presentar demanda declarativa de declaración de mandato en el primer poder señalar además " y consecuentes declaraciones de negocios jurídicos y restituciones contra MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ, de condiciones civiles ya anotadas , ROCIO DEL PILAR VASQUEZ PAMPLONA Y GIOVANI GOMEZ ESPINOSA , y en razón de las compraventas sobre un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-349533 de la ORIP de Bucaramanga, con forme a los hechos y pretensiones que se detallaran en la respectiva demanda.

Aparece posteriormente otro poder que es el que corrige dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 1 de Noviembre del 2022, que en particular es para presentar demanda declarativa de declaración de mandato entre la señora DIAZ FIGUEROA demandante y demandada, que se identifica más adelante, cuyo objeto principal era la inversión de fondos y activos de la accionante como el inmueble ubicado en la Carrera 35 No 46-115 de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula No 300-48733 de la ORIP de B/manga, y los fondos provenientes de la venta del inmueble del Conjunto Residencial San Simón de la Pradera de Floridablanca, identificado con el folio de matrícula No 300-292487 de la ORIP de B/manga y consecuentes declaraciones de negocios y restituciones contra MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ (C.C.1.098.815.401) mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, mail malejabuc99gmail.com. Así mismo, para que de modo principal y/o subsidiario depreque la declaración de existencia de acuerdos de voluntades atípicos y/o afines al contrato de mandato y/o administración de negocios ente demandante y demandada, en los cuales esta adquirió para sí, con cargo a restituir a aquella (señora DIAZ FIGUEROA) la propiedad sobre el predio identificado con el folio de matricula No 300-48733 de la ORIP de Bucaramanga, sobre un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-349533 de la ORIP de B/manga y sobre los fondos con lo que se celebros promesa de compraventa respecto a parte del precio identificado con matricula No

300-448160 de la ORIP de Bucaramanga, conforme a los hechos y pretensiones que se detallaran en la respectiva demanda.

En este segundo poder no se está determinando ni mucho menos identificando el asunto para el cual es conferido dicho el poder, por lo que no cumple con lo ordenado en el inciso 1 del artículo 74 del C.G.P. Además, está haciendo una serie de pretensiones que no acredita, por lo que hay insuficiencia de poder para este caso concreto.

Además, en el texto de subsanación nada se dice de los demandados ROCIO DEL PILAR PAMPLONA VASQUEZ Y GUIOVANNI GOMEZ ESPINOSA que no se mencionan en el segundo poder anexado en la subsunción de la demanda.

La demanda no cumple con todos los requisitos formales como atrás se demuestra, pero, además, pretende que, con unos hechos bien raros y enredados, estos le sirvan de supuestos facticos para todas sus peticiones, se resuelva el problema sin demostrar los requisitos para la misma. Esto hace que el sentenciador no pueda definir claramente la situación y por tanto su decisión seria aconsonante.

Los procesos declarativos tanto los supuestos facticos como las pretensiones deben ser claras y precisas, como probados. Esto es determinante que hace que el proceso sea único para el bien materia de la acción, lo que en este caso no se encuentra demostrado claramente, no llenan los presupuestos necesarios de la acción lo que hace que estas pretensiones sean excluyentes y, además, las propuestas como subsidiarias además de ser también excluyentes son materia de otras acciones como lo es la restitución de bienes y la rendición de cuentas que tiene otra clase de procedimiento como lo señala el numeral 2 del artículo 88 citado.

PRUEBAS. El texto de subsanación y el poder acompañando.

100-5 Segunda parte>: **INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**

Como es sabido la acumulación de pretensiones puede ser objetiva, esto es proponer pretensiones independientes en una misma demanda, o subjetiva, vale decir, reunir varios procesos en uno solo para que en el se decidan todas las pretensiones en uno solo. Pero, el artículo 88 del Código General del Proceso, establece unos requisitos de carácter material como procesal que deben cumplirse pues de lo contrario no podrá decidirse el proceso conforme a la ley.

En el presente proceso, se demanda la simulación y se solicita la declaración de existencia de contratos de mandato entre las partes, se alude a dineros depositados en productos financieros que eran de la demandante, declaratoria de los fondos de la demanda pago parte de un contrato de PROMESA DE VENTA, declaratoria de restitución de bienes a la demandada o a quien ella designe al momento de la sentencia, declaratoria de rendir cuentas al pedir que informe detalladamente y claro los fondos y "hacienda" conforme a los contratos de mandato incluyendo los frutos del inmueble de la carrera 35 No 46-115 de Bucaramanga, declaración de incumplimiento por negarse a rendir cuentas o informar su gestión respecto al mandato, Que se indexen las sumas a pagar por la demandada, conforme a la rendición de cuentas, de acuerdo al índice del precio al consumidor más intereses, está hablando de rendición de cuentas provocada que no corresponde a esta acción, por cuanto no se debe tramitar por este procedimiento y otras que corresponden a acciones diferentes. Lo mismo sucede con las PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

PRUEBAS.

El texto de la demanda y sus anexos

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES-

Las notificaciones de la demandante en la Carrera 39 No 48-67 apto 304 Conjunto Casa Puyana de esta ciudad, o al correo electrónico servicioalclientefar@hotmail.com. Como aparece en el escrito de la demanda.

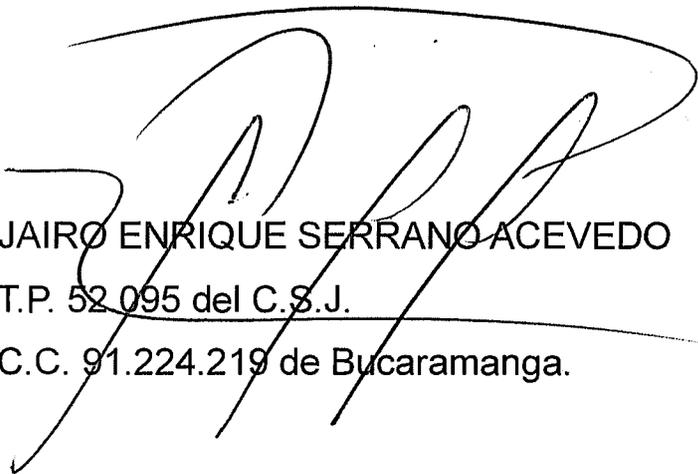
Notificaciones apoderado de la demandante en el Centro Internacional de Negocios La Triada Calle 34 No 19-46 oficina 408 de la Torre Norte en Bucaramanga o correo electrónico ciroeduardogf@yahoo.com. como aparece en el escrito de la demanda.

Las notificaciones de la demandada en la Carrera 33 No 86-144 Cacique Condominio Torre I apartamento 11-03 de esta ciudad, o al abonado telefónico 320-4696333 o al correo electrónico mariaacd2401@gmail.com.

Las notificaciones las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 38 No 51-136 oficina 302 Edificio Vicenza de esta ciudad, o en mi abonado telefónico 315-3537803 o en mi correo electrónico jairoserrano62@yahoo.com.

Así las cosas, ruego a su señoría previos los tramites legales acceder a estas excepciones.

Señor Juez:



JAIRO ENRIQUE SERRANO ACEVEDO
T.P. 52 095 del C.S.J.
C.C. 91.224.219 de Bucaramanga.

9. Cesión de contrato de mandato de inmueble ubicado en la Carrera 36 No 46-115 oficina 202 con matricula inmobiliaria 300-48733 de LUZ MARY DIAZ FIGUEROA a MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ.
10. Carta de fecha 12 de febrero del 2021 de LUZ MARY DIAZ FIGUEROA a GALERIA INMOBILIARIA donde señala que la propietaria del bien de la Carrera 35 No 46-115 es MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ.
11. Fotocopia de consignación de AV VILLAS a CASA PUYANA de la administración del apto 304 por valor de \$530.880.00 de fecha 2022 10 07.
12. Fotocopia de consignación de AV VILLAS a CASA PUYANA de la administración del apto 304 por valor de \$547.800.00 de fecha 2022 11 12
13. Transferencia AV VILLAS a CASA PUYANA de la administración del apto 304 por valor de \$547.800.00 21-09-2022
14. Extracto bancario de fecha marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2022 donde consta el pago de servicios públicos Y ADMINISTRACION del apto 304 de CASA PUYANA y fondos y transiciones realizadas.
15. Certificado de la administradora del EDIFICIO CASA PUYANA en que el periodo del 2022 a marzo del 2023 fungió como PRESIDENTE del CONSEJO DE ADMINISTRACION del EDIFICIO CASA PUYANA MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ, propietaria del apartamento 304.
16. DECLARACION DE RENTA PERIODO 2020 Y 2021 de MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ.